



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	Releva secuestre, ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, ordena comisionar para nueva entrega y secuestro del bien, ordena librar despacho comisorio y requiere a las partes para que indiquen precio dentro de cierto tiempo so pena de oficiar

Revisado el expediente se observa que el Despacho ha realizado varias actuaciones tendientes a que el secuestre rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Mediante escrito recibido el 30 de noviembre de 2018, el secuestre CARLOS ANDRÉS PARRA DÍAZ presentó informe y además indicó que renunciaba al cargo de secuestre por cuanto se encontraba actuando como funcionario público.

No obstante, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se le requirió para que en el término de tres días rindiera cuentas de su gestión y posterior a ello procediera a hacerle entrega del bien al nuevo secuestre que designara el juzgado.

El 17 de mayo de 2019 se requirió nuevamente al secuestre a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho el 11 de diciembre de 2018, so pena de imponerle las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, se expidió el Oficio 1151 del 29 de mayo de 2019, dirigido al secuestre.

Posteriormente, el abogado ALEJANDRO PUERTA BENJUMEA hizo devolución al Despacho del oficio 1151 dirigido al secuestre, indicando que no le fue posible hacer entrega del mismo y pidió iniciar las investigaciones correspondientes para que el secuestre responda por su encargo y rinda cuentas de su gestión.

Finalmente, el 11 de febrero de 2020, previo a resolver sobre la sanción y/o exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, se requirió al secuestre para que rindiera cuentas de su gestión y para el efecto se libró el oficio 0126 del 25 de febrero de 2020, que según informó y acreditó el abogado ALEJANDRO PUERTA BENJUMEA, fue remitido al correo electrónico que reposa en el expediente, del que no se obtuvo acuse de recibo, tal y como puede apreciarse a folios 364, 365 y 366 del expediente físico (paginas 496, 497 y 498 del archivo 01 del expediente electrónico); correo que por demás (carlosparra.abogado@hotmail.com) fue el informado y el que se utilizó para comunicar a dicho auxiliar de la justicia su nombramiento como tal, según se hizo contar en el trámite de la diligencia de secuestro realizada por comisión de este despacho por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL, el día 21 de noviembre de 2016 (página 269 del archivo 01 del expediente electrónico).

Por tanto, se observa que a pesar de todos los requerimientos realizados al secuestre no fue posible lograr que éste respondiera por su encargo, rindiera cuentas de su gestión e hiciera entrega del bien objeto de la Litis al secuestre que debería designarse.

Por tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P. y oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que proceda a excluir de la lista de auxiliares de la justicia, específicamente de la lista de secuestres, al señor CARLOS ANDRÉS PARRA DÍAZ, toda vez que dicho señor, a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2018 y no ha rendido cuentas definitivas de su gestión, y también para que, en su autonomía administrativa, proceda a imponer las sanciones pecuniarias por el monto que considere, en los términos del indicado artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria comuníquese a dicha entidad, compartiendo por los medios técnicos disponibles toda la información que sea necesaria. Una vez se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por el Consejo Seccional de la Judicatura en el caso, se procederá a analizar la procedencia de otras sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, en tanto que no fue posible obtener la rendición de cuentas por parte del señor PARRA DÍAZ, tampoco sería posible la entrega voluntaria del bien dejado a su cuidado, tal y como se advirtió desde el auto del 11 de diciembre de 2018, por

lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, parágrafo 2, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. y el artículo 206, numeral 7, de la Ley 1801 de 2016, y a fin de evitar más dilaciones, se ordena comisionar a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL para llevar a cabo nueva diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-179807 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, (antes con folio de matrícula 018-103399 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia).

El comisionado cuenta con facultades para nombrar nuevo secuestre, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario, sin perjuicio de que las partes puedan dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 48, numeral 4, y 595, numeral 2, del C.G.P., y designar secuestre de común acuerdo.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

En otro orden de ideas, se requiere a las partes JESÚS AMADO OCAMPO MARTÍNEZ, MEGA INVERSIONES EL PORTAL S.A.S. y NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO para que, tal y como se requirió en auto del 8 de noviembre de 2019, designen de común acuerdo el precio que le darán al inmueble objeto del proceso. De no hacerlo así en el término de cinco (5) días, ofíciase de una vez por secretaria al señor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA a fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva presentar el dictamen encomendado, tal y como se dispuso en auto del 10 de junio de 2016 (página 241 del archivo 01 del expediente electrónico). Las partes deberán prestar toda la colaboración que sea del caso para la elaboración del dictamen.

Se reitera el requerimiento al señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO a fin de que designe apoderado para que lo represente en este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daeb486b80de35707d6ad6708d1fd29293400b3b10c24c590445d36f119e58d**  
Documento generado en 14/09/2020 01:50:39 p.m.